



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número **2022-00182**. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.291.258, con T.P. No. 342.070 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

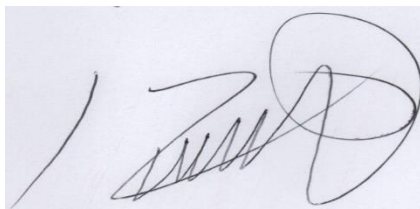
1. Aclarara las partes del proceso ya que se genera confusión al leer los hechos de la demanda.
2. Aclarara los hechos 1 y 14, toda vez que generan confusión al afirmar que la accionante trabajó para la señora CECILIA BARBOSA SILVA, por tanto, no se distingue en qué calidad se demanda a ANDREA CAROLINA OSA BARBOSA y MARY RUTH BARBOSA.
3. Aclarara las pretensiones a, b, c, d, e, f, no se señala si lo que quiere es que se condene a las demandadas al pago de las acreencias relacionadas en esos numerales.
4. Dirección electrónica del demandado, y en caso de no conocerla indicarlo así.
5. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y hoy contenido en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 103** publicado hoy
02/08/2022

La secretaria, MDG